

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.****INSPECCIONADO:** [REDACTED]**Exp. Admvo No:** PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.**ASUNTO:** Resolución Administrativa.**No.** PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

Fecha de Clasificación: 05/12/18.

Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA en el estado de B.C.

Reservada: Si

Período de Reserva: 3 años

Fundamento Legal: 110 VI y XI LFTAIP

Ampliación del período de
Reserva:

Confidencial: Pág. 1 a 12.

Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III
y 117 LFTAIP.

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del Servidor
público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0093/2017/MXL, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 42, 50, 51, 78, 78 Bis, 83, y 86 de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 53, 54 y 93 de su Reglamento, que están relacionados con la legal procedencia de la vida silvestre, el trato digno y respetuoso a la misma, así como verificar que para las actividades relacionadas con el aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de fauna de vida silvestre, se cuente y cumpla con la autorización correspondiente, así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia, objeto de dicha inspección, para constatar si se cumple con las obligaciones a su cargo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Martha Araceli Beltrán Morales, Faviola Berenice Banuelos Gallegos, Luis Felipe Rodríguez Ávila y Onesimo Tanori Quintana, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0093/2017/MXL de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

MULTA: \$75,490.00 M. N



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

TERCERO.- Que con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se dio a conocer el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/285/2018 MX de diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo Expediente número PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo al que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 y 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenaron como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en el aseguramiento precautorio de un ejemplar juvenil de león africano de sexo hembra en etapa juvenil de aparentemente 01 año 4 meses de edad, de la especie Panthera leo, quedando como depositario del mismo el [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] según consta en acta de depósito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO.- A pesar de la notificación al que refiere el Resultando que antecede, al [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia, dictándose Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/388/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el plazo para comparecer venció sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/9.3/2C.27.3/0093/2017/MXL, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo

MULTA: \$75,490.00 M. N



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0093/2017/MXL de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al [REDACTED] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

ANTECEDENTES: Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección, se procede a realizar recorrido de inspección dentro del domicilio citado en la orden de inspección, observando un ejemplar de vida silvestre dentro de una jaula para manejo, estacionaria, tipo encierro, dicha jaula se encuentra ubicada en el patio trasero del domicilio particular, mismo que no cuenta con delimitación de ninguna índole para con las casas contiguas;

MULTA: \$75,490.00 M. N

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

siendo una al oeste y dos al sur, que dentro del predio existe un patio al aire libre de 15x7 metros aproximadamente, el cual se encuentra delimitado por las paredes de otras casas habitación. Tratándose éste de un ejemplar juvenil de león africano de sexo hembra en etapa juvenil de aparentemente 01 año 4 meses de edad, de la especie (*Panthera leo*); la cual manifestó el inspeccionado que la funcionalidad de esta jaula es únicamente para manejo, misma que se encuentra hecha a base de malla ciclónica de aproximadamente 1.50x 210 x 1.50 de altura, techada con malla sombra de color negra, la cual no cubría en su totalidad el encierro, por lo que a ciertas horas del día le da el sol completamente al interior de la jaula. Dicha jaula se ubica sobre suelo tierra natural, la cual no cuenta con las dimensiones adecuadas para el tamaño del ejemplar de vida silvestre, no existen área de espesamiento, no existe dormitorio o encierro para el ejemplar de vida silvestre, pernoctando a la intemperie dentro de la misma jaula o encierro. Así también, dentro de la jaula se observa un pedazo de sólido que hace la función de tapete (al parecer es una puerta trasera de caja de pick up), utilizando como bebedero de agua una cubeta plástica de aproximadamente 20 litros de capacidad, que a simple vista no se observa limpia. No se observa depósito de comida o restos de comida dentro de la jaula. Dentro de la jaula se observan heces fecales del ejemplar de vida silvestre. El ejemplar se encuentra en un área común donde habitan y transitan mascotas domésticas, siendo 03 perros los que se tuvieron a la vista, sin sexar sin determinar raza. Siendo un perro, propiedad del inspeccionado y los otros 02 perros ajenos a éste. Se observó dentro del mismo patio heces fecales, al parecer de los mismos y mientras se llevaba a cabo la presente diligencia un perro defecaba a escasos 03 metros aproximadamente del la jaula o encierro del ejemplar en cuestión. A aproximadamente 10 metros de distancia, se ubica una jaula hechiza donde se albergan gallos de pelea, (siendo estos propiedad del vecino que habita la casa del lado este).

Por lo que se le solicita muestre toda la documentación donde se acredite la legal procedencia del ejemplar que mantiene en posesión, proporcionando copia previo a cotejo de su autorización como mascota expedida por la Secretaría de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con número de oficio SPA-MXL-0513/2017, de fecha del 22 de febrero del 2017, con número de sistema de marca tipo microchip AVID número 034*266*624, el cual fue autorizado y firmado por la C. Bióloga Thelma Rosa Castañeda Custodia, Secretaria de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. Presentó Nota de Remisión Número 00102, de fecha 03 de mayo del 2017, expedida por Comercializadora Tianguis Animal, con domicilio en Calle San Agustín sin número, San José Pueblo Nuevo de Morelos, Zumpango estado de México, con número de bitacora de registro 09K2-3642/07/12 con fecha del 25 de julio del 2012, a nombre del [REDACTED], con domicilio de destino en calle [REDACTED].

[REDACTED] Código [REDACTED], donde describe el concepto de un ejemplar de León Africano de la especie (*Panthera leo*) hembra, con número de microchip tipo AVID número 034*266*624, describiendo el aviso de aprovechamiento número SGPA/DGVS/03764/16, con fecha del 20 de abril del 2016, haciendo la aclaración o nota que el microchip se encuentra ubicado e instalado en la parte de la cola del ejemplar, así mismo proporciono copia del



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

aviso de aprovechamiento numero SGPA/DGVS/03764/16, con fecha del 20 de abril del 2016, emitido por la Direccion General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, en la ciudad de México firmando dicho documento por la [REDACTED], la cual describe con copia turnada al C. Joel González Moreno, Director General de Vida Silvestre Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduria Federal de Proteccion al Ambiente.

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

INFRACCIÓN PRIMERA: No acredita la legal procedencia de un ejemplar juvenil de león africano de sexo hembra en etapa juvenil de aparentemente 01 año 4 meses de edad, de la especie *Panthera leo*, ya que la remisión exhibida omite los siguientes requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, *al no señalar el porcentaje correspondiente del ejemplar en cuestión respecto de la tasa total autorizada por la SEMARNAT, tampoco señala el nombre del titular del predio o UMA donde se realizó el aprovechamiento comercial, así mismo no señala el número de control de dicho aprovechamiento o UMA comercial.*

INFRACCIÓN SEGUNDA: Dicho ejemplar de vida silvestre se encontraba en un domicilio diferente al autorizado por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *no contando con suficiente espacio de esparcimiento, no menos importante subrayar que el área donde se alberga el ejemplar, no reúne los requisitos de seguridad con los vecinos colindantes, en total contravención al trato digno y respetuoso que señala la Ley General de Vida Silvestre.*

Lo anterior en contravención a los **artículos 50, 51** de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 de su Reglamento, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el **artículo 122 Fracción X y XXIII** de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.3/0093/2017/MXL de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete y que fueron puestos del [REDACTED] mediante acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFPA/9.5/2C.27.3/285/2018 MX de diecinueve de julio del año dos mil dieciocho notificado en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.3/093-17, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a

MULTA: \$75,490.00 M. N



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Oficio para que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, mediante acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/388/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho notificado mediante listas de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a los artículos 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 de su Reglamento; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre por realizar actividades de aprovechamiento y posesión sin acreditar estar dando cabal cumplimiento a la autorización que se le otorgó para ello, en virtud de constatarse que dicho ejemplar de vida silvestre, se encontraba en un domicilio diferente al autorizado por la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no contando con suficiente espacio de esparcimiento, no menos importante subrayar que el área donde se alberga el ejemplar, no reúne los requisitos de seguridad con los vecinos colindantes, en total contravención al trato digno y respetuoso que señala la Ley General de Vida Silvestre, además que no acredita la legal procedencia del citado ejemplar, ya que la remisión exhibida omite los siguientes requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, al no señalar el porcentaje correspondiente del ejemplar en cuestión respecto de la tasa total autorizada por la SEMARNAT, tampoco señala el nombre del titular del predio o UMA donde se realizó el aprovechamiento comercial, así mismo no señala el número de control de dicho aprovechamiento o UMA comercial; por lo cual esta Autoridad determina que la documentación de referencia, no adquiere valor probatorio pleno a razón de no acreditar el cumplimiento de la obligación administrativa que nos ocupa. Por lo que esta Dependencia del Gobierno Federal, tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada Acta, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de

MULTA: \$75,490.00 M. N



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

derecho las actividades que realiza relacionadas con el aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de fauna de vida silvestre sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no contar o no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades.

En virtud de que es obligación de todo individuo cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como el conservar, proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse, lo cual el inspeccionado no cumplió en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de vida silvestre encontradas que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de vida silvestre son el patrimonio biológico del País.

Siendo además necesario, recordarle al inspeccionado que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que el particular debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado. Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de

MULTA: \$75,490.00 M. N

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando segundo de la presente resolución y no desvirtuados, el [REDACTED] incumplió con las disposiciones establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE: Se contraviene lo establecido en el artículo 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 de su Reglamento, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre para la imposición de la sanción, esta Autoridad, determina:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Que las infracciones cometidas por el [REDACTED] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que realizar el aprovechamiento y posesión de especies de vida silvestre, debe de contarse con la documentación correspondiente, debidamente requisitada que acredite estar legalmente autorizado para realizar dichas actividades, ello con fundamento en el artículo 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 de su Reglamento, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, atentando contra el orden jurídico, en torno a las especies de fauna silvestre establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprende que el inspeccionado, no es reincidente, toda vez de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se dice que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que las acciones cometidas por el inspeccionado muestra la intención e interés de regularizar sus actividades dentro del marco jurídico establecido para ello, al realizar los trámites correspondientes para estar en posibilidad de presentar la documentación necesaria ante esta autoridad y subsanar las irregularidades en las que incurrió al momento de la visita de inspección, manifestándole que es de considerarse al momento de sancionarle sin embargo el cumplimiento de la normatividad ambiental debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Fue sin duda de carácter económico ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar el aprovechamiento y posesión de especies de vida silvestre sin acreditar contar con la documentación idónea que justifique o acredite estar realizándolo dentro del marco normativo establecido para ello, aunado que la actitud adoptada por el infractor, se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, toda vez que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/285/2018 MX de diecinueve de julio del año dos mil dieciocho notificado en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de

MULTA: \$75,490.00 M. N



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED] con una multa de **\$75,490.00 M. N. (SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa, asciende a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0093/2017/MXL, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por lo tanto se incurre en infracción al artículo 50, 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 de su Reglamento, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 122 Fracción X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al [REDACTED] con una multa de **\$75,490.00 M. N. (SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa, asciende a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

SEGUNDO.- Asimismo con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina el **DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar juvenil de león africano de sexo hembra en etapa juvenil de aparentemente 01 año 4 meses de edad, de la especie *Panthera leo*, mismo que fue asegurado precautoriamente por la suscrita Autoridad al momento de la inspección.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. José Luis Chavira García en el domicilio ubicado en calle Alvarado s/n, colonia Nueva Esperanza, c. p. 21050, municipio de Mexicali, Baja California, según consta en acta de depósito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, lo determinado en el punto segundo de resuelve de la presente resolución, para su conocimiento y proceda a entregar los bienes y productos que quedaron bajo su resguardo, cuando así le sea requerido por esta autoridad.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT), u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>;
Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario;

MULTA: \$75,490.00 M. N



INSPECCIONADO [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0093-17.

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" Paso 15.- Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la hoja de ayuda. Paso 16: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

MULTA: \$75,490.00 M. N

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.3/2C.27.3/0093-17.

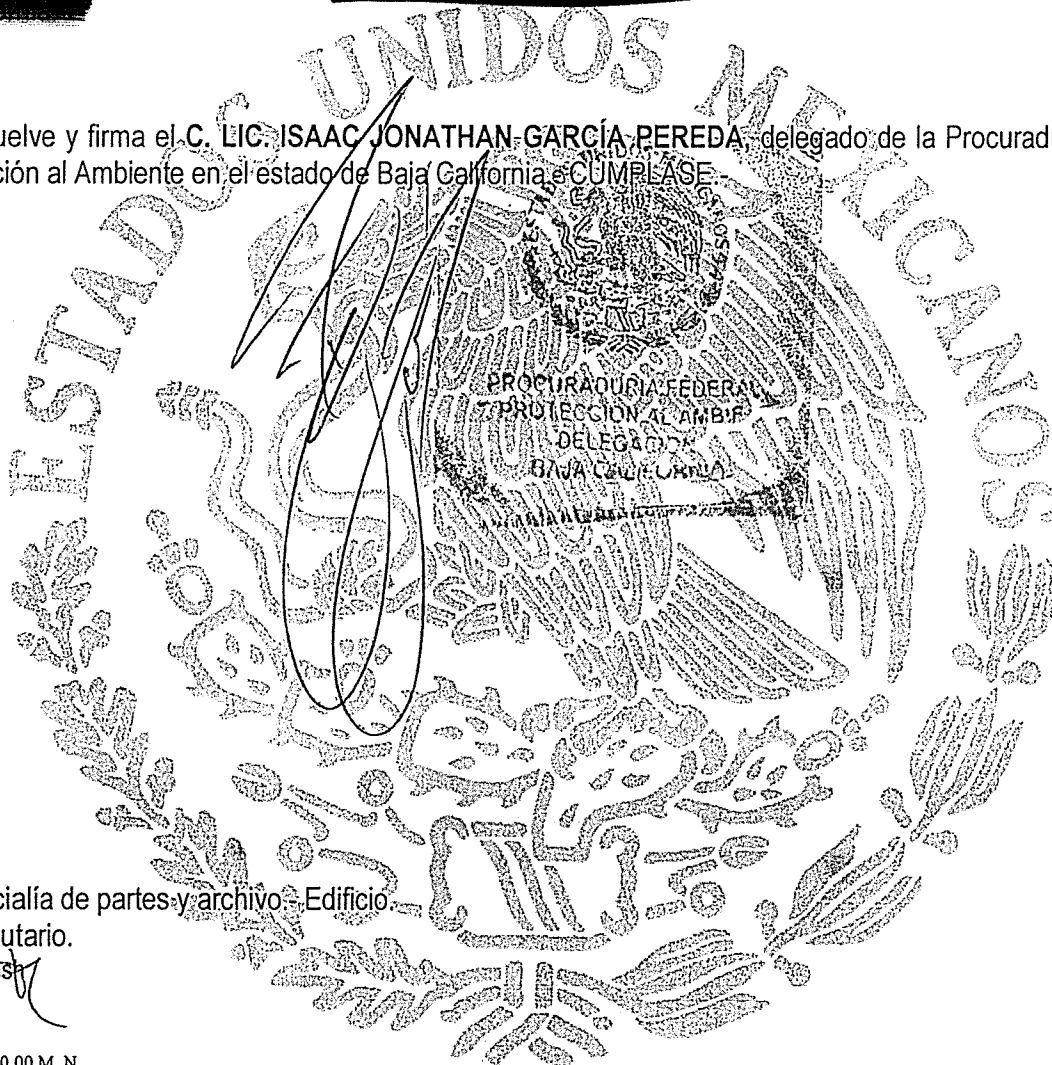
ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFFA/9.5/2C.27.3/0017/2018 MX

administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través del Biol. Eugenio Peterson, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **CÚMPLASE**



c. c. p. Oficialía de partes y archivo: Edificio

c. c. p. Minutario.

IJGP/JALM/1357

MULTA: \$75,490.00 M. N

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx